

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**



MONOGRAFÍA.

**TEMA: “REVOCATORIA Y REFORMA EN EL DERECHO PROCESAL
DE FAMILIA”**

PRESENTADA POR: RICARDO JOSÉ GÓMEZ GUERRERO

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE :

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

ASESORA: DRA. DELMY ESPERANZA CANTARERO MACHADO

ENERO 2007

SAN SALVADOR EL SALVADOR CENTROAMÉRICA

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**

AUTORIDADES

RECTOR

ING. MARIO ANTONIO RUIZ RAMIREZ

VICERECTORA

DRA. LETICIA ANDINO DE RIVERA

SECRETARIA GENERAL

LICDA. TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE MENDOZA

DECANA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

DRA. DELMY ESPERANZA CANTARERO MACHADO

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTROAMERICA



UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

ALAMEDA ROOSVELT 3031, SAN SALVADOR
TEL: 240-5555 PBX: 223-6482, 245-1651 FAX 224-2551

RO-50

ACTA DE LA DEFENSA DE TRABAJO DE GRADUACION

Acta No. 69 Mes de Febrero de 2007

En la Sala de Sesiones de la Universidad Francisco Gavidia, a las diez horas del día diez del mes de Febrero de dos mil siete; siendo estos el día y la hora señalados para la presentación y la defensa del Trabajo de Graduación (Monografía) Titulado:

Revocatoria y Reforma en el Derecho Procesal de Familia

Presentado por el (la, los) estudiante (s):

Ricardo José Gómez Guerrero

De la carrera de: **LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.**

Y estando presentes el (la, los) interesado (s, las) y el tribunal Calificador, se procedió a dar cumplimiento a lo estipulado, habiendo llegado el Tribunal, después del interrogatorio y las deliberaciones correspondientes, a pronunciarse por este fallo:

Aprobado

Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente Acta.

Presidente **Lic. José Adalberto López Castillo**

1º Vocal **Dra. Delmy Esperanza Cantarero Machado**

2º Vocal **Lic. Irma Leticia Beltran**

Egresado _____

AA
Bachiller.

Egresado _____

Bachiller.

Egresado _____

Bachiller.



“Tecnología, Humanismo y Calidad”

ÍNDICE

Introducción	i
CAPITULO I . Antecedentes, naturaleza y clasificación de los recursos de revocatoria y reforma	1
1. Antecedentes Históricos.....	1
2. Naturaleza jurídica.....	5
3. Revocatoria y reforma. Conceptos.....	7
a. Revocatoria.....	7
b. Reforma.....	8
4. Clasificación de los recursos. Ubicación de la revocatoria y la reforma.....	9
5. Resoluciones recurribles.....	10
a. Revocatoria.....	10
b. Reforma.....	12
CAPITULO II. Legitimación, competencia en los recursos de revocatoria y reforma	14
6. Legitimación para recurrir.....	14
a. Revocatoria.....	14
b. Reforma.....	15
7. Tribunal competente.....	15
CAPITULO III. Interposición, procedencia, y problemática actual del recurso de revocatoria	17
8. Término para la interposición del recurso.....	17
8.1 Procedencia.....	17
a) Instancia de parte.....	18
b) Forma oficiosa.....	18
8.2 Trámite de la revocatoria.....	18

a) Decretos de sustanciación.....	19
b) Sentencias interlocutorias y definitivas.....	20
9. Efectos de la mutación.....	23
a) Sustitución de la resolución.....	23
b) Resolución.....	23
9.1 Problemática practica.....	24

CAPITULO IV. Interposición, procedencia, y problemática actual del recurso de modificación o reforma.....

de modificación o reforma.....	29
10. Procedencia.....	29
a) Sentencia definitiva.....	29
10.1 Trámite.....	30
10.2 Efectos.....	32
10.3 Problemática practica.....	33

CAPITULO V. Semejanzas y diferencias de los recursos estudiados.

11. Semejanzas y diferencias entre revocatoria y reforma.....	36
11.1 Semejanzas.....	36
11.2 Diferencias.....	36

CONCLUSIONES.....

RECOMENDACIONES.....

BIBLIOGRAFIA.

ANEXOS.

-Plan de Trabajo.

INTRODUCCIÓN.

La familia representa en la sociedad, el núcleo que define y enmarca las distintas relaciones humanas que desde la misma se expanden y que determinan la estructura del Estado, y la forma de ser de la Nación toda. Como grupo esencial del hombre con tendencia hacia lo social, comprende cantidad de roles y relaciones entre sus integrantes, de las cuales devienen las distintas obligaciones y derechos que entre sus componentes existen. En el “Manual de Derecho de Familia” de la Doctora Anita Calderón de Buitrago y sus otros autores, han citado a José Castán Tobeñas, autor del “Derecho Civil Español”, quien ha definido a la familia como “la verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social, no solo porque constituye un grupo natural e irreductible que tiene por especial misión la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones y los siglos, sino, además porque es en su seno donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita para mantenerse saludable y prospera la comunidad política.”

Bajo estos enfoques y con el objeto primordial de hacer efectivos los derechos y deberes de los miembros de la familia, la jurisdicción especializada del Derecho de Familia ha implicado en la realidad salvadoreña, la creación de Tribunales de Familia que tratan de resolver los complejos asuntos de la denominada base fundamental de la sociedad, en cumplimiento a los deberes del Estado de velar por su conservación y desarrollo.

En ese sentido, los procesos familiares cuentan con la normativa propia para la resolución de los distintos y singulares conflictos de la materia, y, aunque con cierto apoyo del derecho procesal civil, mantiene características propias de tramitación,

como la oficiosidad judicial, la intervención del Ministerio Público, la oralidad, y las particulares posibilidades de impugnación.

Los actos procesales en materia de familia, tienen reglas claras de procedimiento y conllevan a fines predeterminados. Cuando estos dos parámetros se incumplen o lesionan las pretensiones de las partes, configurándose el agravio, se presenta la impugnación como medio para corregir los errores o defectos en los procesos judiciales. Viene siendo este un poder que tienen las partes, derivado de su derecho de acción, y se traduce materialmente en los procesos por medio de los recursos, los cuales, impugnan precisamente, las providencias o resoluciones del Tribunal.

En el desarrollo de la monografía que por medio de este apartado se introduce, se analizará precisamente, dicho principio de impugnación a través de los recursos de revocatoria y reforma o modificación. Para ello, se ha desarrollado el trabajo en cinco capítulos. El primero de ellos, trata sobre los antecedentes históricos de los recursos estudiados, su naturaleza jurídica, y los conceptos precisos de la revocatoria y la reforma o modificación a nivel doctrinario; asimismo se detalla su ubicación en la clasificación general de los recursos, y se establece de antemano su procedencia, es decir, ante que tipo de sentencias o actos procesales pueden ser interpuestos, para detallar en el segundo capítulo, quienes son los legitimados para recurrir con ambas figuras, y cuales son los Tribunales competentes para conocer de los recursos.

El tercer y cuarto capítulo de la Monografía, se adentran en la parte práctica de ambas figuras, especificándose los términos de interposición, el trámite en las distintas sentencias o decretos ante las cuales se interponen y sus efectos, para finalizar, en el capítulo quinto estableciendo las diferencias y semejanzas de la revocatoria y la reforma, con las respectivas conclusiones y recomendaciones, con las que la presente monografía pretende coadyuvar al mejor conocimiento, comprensión y utilización de los recursos estudiados.

La Monografía presentada, en concordancia con el plan de trabajo, no solo ha implicado una investigación bibliográfica, sino que además una investigación en el Juzgado Segundo de Familia, Juzgado Cuarto de Familia, y la Cámara de Familia de la Sección del Centro, todos de esta ciudad capital, Tribunales que brindaron cierto grado de colaboración para el estudio de los distintos procesos que se han incorporado a lo largo del trabajo, y que se citan, para robustecer la investigación en su parte práctica. Adicionalmente, se contó con la colaboración desinteresada del Doctor René Padilla Velasco hijo, abogado y notario independiente, y litigante en procesos de familia, así como de la Licenciada Sandra Odeth López, Procuradora de Familia de la Procuraduría General de la República, quienes fueron entrevistados oportunamente para conocer la realidad de los procedimientos de familia en lo que a este trabajo compete, y finalmente, con la asesoría y guía de la Doctora Delmy Esperanza Cantarero Machado, Asesora de la presente Monografía. Es pertinente dejar por sentado que la investigación de campo en los Tribunales de Familia, por la misma naturaleza del proceso, y la reserva que opera de conformidad al artículo 215 de la Ley Procesal, es limitada en cuanto al acceso a los expedientes, por lo que representó una labor extraordinaria el tener acceso a los mismos. Por la misma razón, no se presentan anexos de sentencias fotocopiadas.

Resumen (Abstract) de la Monografía “Revocatoria y Reforma en el Derecho Procesal de Familia”. Presentada por Ricardo José Gómez Guerrero.

**Universidad Francisco Gavidia, Facultad de Ciencias Jurídicas,
Febrero 2007.**

En la Monografía denominada “Revocatoria y Reforma en el Derecho Procesal de Familia”, se analiza el principio de impugnación a través de los recursos de revocatoria y reforma o modificación. Para ello, se ha desarrollado el trabajo en cinco capítulos. El primero de ellos, trata sobre los antecedentes históricos de los recursos estudiados, su naturaleza jurídica, y los conceptos precisos de la revocatoria y la reforma o modificación a nivel doctrinario; asimismo se detalla su ubicación en la clasificación general de los recursos, y se establece de antemano su procedencia, es decir, ante que tipo de sentencias o actos procesales pueden ser interpuestos, para detallar en el segundo capítulo, quienes son los legitimados para recurrir con ambas figuras, y cuales son los Tribunales competentes para conocer de los recursos.

El tercer y cuarto capítulo de la Monografía, se adentran en la parte práctica de ambas figuras, especificándose los términos de interposición, el trámite en las distintas sentencias o decretos ante las cuales se interponen y sus efectos, para finalizar, en el capítulo quinto estableciendo las diferencias y semejanzas de la revocatoria y la reforma, con las respectivas conclusiones y recomendaciones, con las que la presente monografía pretende coadyuvar al mejor conocimiento, comprensión y utilización de los recursos estudiados.

La revocatoria y la reforma, en su calidad de figuras jurídicas del proceso, se incluyeron desde un inicio en el Proyecto de Ley Procesal de Familia, que el 3 de febrero de 1994, fue presentado a los Secretarios de la Asamblea Legislativa por

parte del Ministro de Justicia, en atención a la iniciativa de ley del Presidente de la República.

Su naturaleza jurídica es de recursos, y como tales, medios de impugnación de los actos procesales en materia de familia. En su calidad de recursos son de naturaleza ordinaria pues se discute en ellos, plenamente, la resolución o sentencia dictada, y por el hecho de que en todos los juicios y resoluciones se pueden interponer, y esto puede ser en todas las instancias.

La revocatoria es un recurso que se plantea ante el mismo Juez o Tribunal que dictó sentencia y este mismo lo resuelve, se limita a los autos o sentencias interlocutorias, y a los decretos de sustanciación, y no en las definitivas (salvo en lo accesorio), pues esta última se mantiene irrevocable para seguridad de las partes. La modificación o reforma es un recurso que se plantea ante el mismo Juez o Tribunal que dictó sentencia y este mismo lo resuelve (pero también puede presentarse ante otro tribunal para que modifique la sentencia definitiva en lo accesorio, como se verá más adelante), y procede contra las sentencias definitivas, que por su naturaleza no pueden ser mutadas o revocadas, pero si reformadas solamente en lo accesorio, es decir, para transformar las características sin modificar la esencia, y esto en lo relacionado a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos, como lo establece el artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles.

De conformidad al artículo 150 de la Ley, el recurso de revocatoria procede contra los decretos de sustanciación, las sentencias interlocutorias, y la sentencia definitiva pero en lo accesorio. Procede contra las sentencias definitivas pero en lo accesorio. De conformidad al artículo 83 de la Ley Procesal de Familia, las sentencias definitivas sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, pueden ser modificadas en lo accesorio (artículo 123 del Código de Familia). Se incluyen

también, según el inciso segundo del artículo 83, las medidas de protección de menores.

En ambos recursos, los legitimados para recurrir son las partes, incluyendo a los terceros, y también los jueces pueden hacer uso de la revocatoria y modificación de forma oficiosa. La revocatoria y la reforma son recursos que se plantean ante el mismo Juez que dictó la sentencia que se recurre, y es este mismo el que la resuelve, pero se puede en el caso de la modificación que conozca otro tribunal si esta es utilizada como proceso de modificación.

Por ser el proceso de familia un proceso de naturaleza mixta, de las resoluciones dictadas en audiencia, las partes pueden recurrir en la misma audiencia que se pronuncian de forma oral, y también de forma escrita. De conformidad a los artículos 148 y 151 de la Ley Procesal de Familia, la revocatoria puede entonces interponerse de forma oral en la misma audiencia, indicando claramente los puntos impugnados de la decisión, la petición concreta y la resolución que se pretende; también puede interponerse de forma escrita y fundamentada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva. El artículo 151 de la Ley Procesal de Familia especifica de forma general que si la revocatoria fue interpuesta de forma oral en la audiencia de sentencia o durante una diligencia, se otorga la palabra a cada parte por un término máximo de quince minutos y se resuelve inmediatamente, aun con ausencia de la parte contraria. Si la interposición es por escrito, se manda a oír por veinticuatro horas a la otra parte, y se resuelve el recurso dentro de los tres días siguientes. Las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia preliminar admiten recurso de revocatoria que debe interponerse en la propia audiencia y decidirse de forma inmediata por el tribunal.

De conformidad al artículo 83 de la Ley Procesal de Familia, las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada, medidas de protección de menores, pueden modificarse. El artículo 123 de

la Ley Procesal de Familia señala que dentro de las veinticuatro horas de notificada la sentencia, las partes pueden solicitar modificación en lo accesorio, y el Juez debe resolver en los tres días siguientes. La modificación se interpone por escrito como un nuevo proceso cuando han variado las condiciones de la parte accesorio de la sentencia definitiva. Según el ya citado artículo 123 de la Ley Procesal de Familia, es a las veinticuatro horas de notificada la sentencia que las partes pueden solicitar modificación de lo accesorio, debiendo resolver el Juez dentro de los tres días siguientes, mandándose a oír a la parte contraria. La parte interesada puede entonces solicitarle al Juez se modifiquen los puntos accesorios de la sentencia que no han quedado claros en la decisión, no debiendo ser estos puntos conexos con la pretensión principal.

La problemática respecto del uso de ambas figuras, las semejanzas y diferencias de ambas, y las conclusiones y recomendaciones que se delimitaron, se tratan adecuadamente en el desarrollo de la Monografía.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES, NATURALEZA Y CLASIFICACION DE LOS RECURSOS DE REVOCATORIA Y REFORMA.

1. Antecedentes Históricos.

Someramente, y en un marco general, podemos decir que los recursos han existido en todos los ámbitos donde se ha hecho aplicación de justicia por parte de sistemas que tienen en sus manos la distribución de la misma. Se puede pasar una revisión histórica a las antiguas civilizaciones egipcia, griega y romana (appellatio en el Imperio Romano), llegando a la Revolución Francesa que creó ordenamientos innovadores en materia procesal y de recursos, y llegar así a los sistemas latinoamericanos que, con la justicia colonial como precursora, contienen sistemas de recursos similares a los de los modernos ordenamientos jurídicos europeos, que implican la aclaración, la ampliación, y la revocatoria, los cuales se plantean ante el mismo tribunal que dictó sentencia para lograr el cambio esperado de la misma. Bajo ese ámbito, los recursos han representado en los distintos procesos judiciales, derechos de reclamo contra decisiones o vicios del proceso, y que buscan su perfeccionamiento, y la satisfacción de las pretensiones de las partes.

Bajo tales parámetros, y en especial a partir de los principios generales del proceso civil salvadoreño, contenidos en el Código de Procedimientos Civiles, es que se llega, hace menos de veinte años, a la creación del proceso especializado en materia de Familia en El Salvador. En el año 1992, específicamente del 20 al 26 de septiembre de 1992, la ciudad de San Salvador fue Sede del VII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia¹, patrocinado principalmente por la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría General de la República, y la Secretaría Nacional de la Familia, en el que participaron ponentes de Centroamérica, Norteamérica,

¹ Memoria del VII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia denominado “El Derecho Familiar: Fundamento para un mundo mejor.”

Suramérica, Asia y Europa, y se abordaron como temas principales, la Constitución de la Familia y la Violencia Intrafamiliar, la Familia y el Derecho Internacional, Nuevas Tecnologías de reproducción humana y su control legal, y Derecho Procesal Familiar.

En sus recomendaciones respecto al Tema del Derecho Procesal Familiar, los congresistas insistieron en la necesidad de que existieran tribunales especializados, técnicamente asesorados que contribuyeran a garantizar y consolidar la convivencia familiar y a resolver con mayor justicia y eficacia los conflictos familiares². El proceso ante los tribunales de familia debe tener como características la intermediación, la oralidad en las audiencias, flexibilización de las normas, economía procesal, preclusión; en cuanto a los recursos se establece que los recursos ordinarios contra las decisiones familiares conferidos por las leyes procesales, deben tramitarse también entre tribunales especializados.

Antes de la vigencia del Código de Familia, y la Ley Procesal de Familia, los conflictos de tipo familiar, el reconocimiento y efectividad de los derechos familiares, se tramitaban, conocían, y declaraban en su totalidad, mediante el Código de Procedimientos Civiles. Pero al entrar en vigencia la normativa familiar, en el mes de octubre de 1994, y hacerse efectiva la derogatoria del articulado del Libro Primero del Código Civil relacionado al ámbito familiar (artículo 403 del Código de Familia, Derogatoria), el Estado Salvadoreño se encontró frente a la necesidad imperante de contar con una legislación procesal pertinente y moderna en materia de familia que se armonice y responda claramente a la nueva legislación, y especialmente, que se integre con el Derecho de Familia como rama del Derecho Social, y con sus principios jurídicos morales y espirituales, lo que implica la resolución de conflictos privilegiando la no confrontación. No debe olvidarse que a diferencia del Derecho Civil, y los procedimientos civiles, el Derecho Procesal de Familia, verifica valores

² Estas conclusiones provienen asimismo de las recomendaciones emanadas del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil, celebrado en Acapulco, México, en el año 1978, y en el Congreso Hispano Americano de Profesores de Derecho de Familia, celebrado en Argentina en marzo de 1983.

como la dignidad de la persona, la intimidad, la igualdad, la unidad familiar, y el interés superior de la familia, el menor, y los adultos mayores.

El derecho procesal, en el ámbito del derecho de familia, tiene unos matices específicos consecuencia de la especial naturaleza de la institución que entra en juego, puesto que existen procedimientos específicos y determinadas especialidades sustantivas dependiendo del derecho ejercitado. Debe dejarse en claro, sin embargo, y sobre ello se ampliará más adelante, que el Código de Procedimientos Civiles, tiene aplicación como normativa supletoria, de conformidad al artículo 218 de la Ley Procesal de Familia.

La revocatoria y la reforma, en su calidad de figuras jurídicas del proceso, se incluyeron desde un inicio en el Proyecto de Ley Procesal de Familia, que el 3 de febrero de 1994, fue presentado a los Secretarios de la Asamblea Legislativa por parte del Ministro de Justicia, en atención a la iniciativa de ley del Presidente de la República.

El Proyecto de Ley Procesal de Familia, como parte del Derecho Público, pretendía, ante la entonces reciente aprobación del Código de Familia, convertirse en el mecanismo procesal para cumplir los derechos que en este se reconocían para la familia, y para la resolución de los conflictos familiares, mediante procedimientos ágiles regidos por audiencias orales.

Estos procedimientos, se basan en principios procesales expuestos oportunamente por la Comisión Redactora del Anteproyecto de Ley Procesal de Familia, los cuales, en lo relativo a la vigencia de la revocatoria y la reforma son:

- ◆ Garantía del derecho de impugnación.
- ◆ Economía procesal para pronta solución de los conflictos.
- ◆ Inmediación por intervención dinámica del juez.

◆ Garantía del debido proceso.³

Los principios anteriores se materializan entre otros, como se verá más adelante, en el Capítulo IV del Título II de la Ley Procesal de Familia que regula la revocabilidad de los decretos de sustanciación, y en el Capítulo IV del Título IV que contempla la reforma (modificación) de la sentencia.

Son entonces los recursos de revocatoria y reforma, parte integrante del Derecho Procesal de Familia, el cual de conformidad a las reflexiones supracitadas, es:

“aquel sector de la ciencia jurídica que trata del proceso de familia, en sentido amplio, entendiéndose por proceso de familia, la actividad que despliegan los órganos del Estado especializados para la aplicación de las normas del derecho de familia, decretado mediante el proceso de formación de la ley, artículos 1 y 2 de la Ley Procesal de Familia.”⁴

En un sentido estricto, el Derecho Procesal de Familia es:

“Conjunto de Normas que regulan el proceso de familia, entendiéndose este como el instrumento tendiente a realizar la función jurisdiccional, y ésta como la función mediante la cual el Estado, por medio de los Órganos judiciales, aseguran el cumplimiento de las normas generales que regulan las relaciones intrafamiliares, cuando exista inobservancia de las

³ Los principios procesales citados por la Comisión Redactora, según la Nota de Presentación del Proyecto de Ley Procesal de Familia por parte del Doctor René Hernández Valiente, Ministro de Justicia, a la Asamblea Legislativa, de fecha 3 de febrero de 1994, son quince, pero se citaron únicamente los que tengan relación directa con los recursos que se analizarán en la presente monografía.

⁴ Artículo: “Concepto de Derecho de Familia”, Doctor José Arcadio Sánchez Valencia, Magistrado Presidente de la Cámara de Familia de la Sección del Centro; Revista Divulgación Jurídica Año V número 2, abril 1998, página 9 citando a Lino Enrique Palacio, Derecho Procesal Civil, Tomo 1, 2ª Edición Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, página 12.

disposiciones legales de familia, duda o incertidumbre acerca de los intereses que deben ser tutelados.”⁵

Para la debida aplicación de los principios mencionados, y la operatividad de los recursos, mediante Decreto No 136 de fecha 14 de septiembre de 1994, la Asamblea Legislativa, a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, creó diecinueve Juzgados de Primera Instancia y tres Cámaras de Segunda Instancia.

2. Naturaleza Jurídica

El recurso es definido en lo procesal, por Guillermo Cabanellas, como “la reclamación que, concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque. Partiendo del pensamiento de Eduardo Couture⁶, se puede sostener, para dimensionar la naturaleza jurídica de la revocatoria y la reforma, que los mismos, son recursos, y como tales, medios de impugnación de los actos procesales en materia de familia.

El principio de impugnación citado supra, implica la sujeción de la resolución judicial al control de las partes, pues la decisión que esta contiene, puede lesionar los intereses o derechos de las mismas; este control implica la existencia de un medio que demuestre la inconformidad con la resolución judicial, con la finalidad principal de que se enmiende, revoque o, en los casos que se verán a continuación, se modifique mediante un proceso subsiguiente, de haber variado en algún punto, las circunstancias que originaron el pronunciamiento judicial. Es entonces el derecho de impugnación un derecho subjetivo de las partes, que puede también ser utilizado por el juzgador de forma oficiosa para que operen los cambios pertinentes y justos que hagan valer los derechos o deberes que se litigan en el proceso de familia. Vescovi sostiene que la naturaleza jurídica del acto impugnativo es discutible por la doctrina, pues por una parte se considera derecho de acción, y por otra parte se afirma que

⁵ Idem.

⁶ “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, Eduardo Couture, Depalma Buenos Aires 1964.

constituye un nuevo juicio. Pero termina afirmando que se trata del mismo proceso, compuesto de distintas etapas, una de las cuales es la que comienza con el acto impugnativo.

En su calidad de recursos son de naturaleza ordinaria pues se discute en ellos, plenamente, la resolución o sentencia dictada, y por el hecho de que en todos los juicios y resoluciones se pueden interponer, y esto puede ser en todas las instancias.

Bajo esta misma línea de pensamiento, se puede utilizar e integrar la definición de recurso propuesta por Hernando Devis Echandia⁷, y de esa forma expresar que la revocatoria y la reforma tienen la naturaleza jurídica de recurso, entendido este como:

“La petición formulada por una de las partes, principales o secundarias, para que el mismo juez que profirió una sentencia o su superior la revise, con el fin de corregir los errores de juicio (in judicando) o de procedimiento (in procedendo) que en ella se hayan cometido”.

Todo acto de decisión o impulso en los procesos, es decir, los actos que puedan lesionar los intereses de las partes, o que sirvan para el impulso procesal, son eminentemente impugnables, es decir que pueden ser recurridos, con el objetivo de que se enmienden los errores o vicios que se hayan ocasionado. La revocatoria y la reforma tienen su asidero en el principio de la impugnación, que los convierte precisamente, en medios de impugnación de los actos procesales. La impugnación según Manuel de La Plaza, citado por el Doctor Francisco Arrieta Gallegos, expresa:

“No cabe decir que la impugnación es un remedio contra la sentencia injusta, sino un medio de fiscalizar la justicia de lo resuelto; tesis que permite, sin atacar en su fundamento el principio de que el proceso, y por tanto la

⁷ Citado en la pagina 2 de “Impugnación de las resoluciones judiciales”, Dr. Francisco Arrieta Gallegos, Editorial Jurídica Salvadoreña, San Salvador, agosto 1999.

sentencia que le pone termino, son instrumentos productores de certeza, aumentar las garantías de justicia de lo resuelto, no solo en consideración al privativo interés de las partes, sino, lo que es más importante, en contemplación de un supremo interés social”.

Cuando el acto procesal se ha realizado, el agraviado tiene a su favor, dentro del término respectivo, el poder de la impugnación para promover la revisión del acto, su modificación o anulación.

Es pertinente citar al Doctor Arrieta Gallegos, quien al referirse a los recursos expresa:

“Con los recursos se impugnan las resoluciones del Juez. Con ellos se persigue, esencialmente la revocabilidad, como un remedio jurídico contra la injusticia de la resolución del Juez, o la nulidad de la misma como un remedio contra su invalidez.”

Por la naturaleza jurídica de ser recursos, la revocatoria y la reforma, son facultativos, es decir que su interposición no es obligatoria; se puede desistir de ellos (artículo 113 numeral 5º y 465 del Código de Procedimientos Civiles).

3. Revocatoria y reforma. Conceptos.

a. Revocatoria

La revocatoria es un recurso que se plantea ante el mismo Juez o Tribunal que dictó sentencia y este mismo lo resuelve. “Revocar es dejar sin efecto una resolución y revocación es la anulación de un mandato o un decreto”⁸. El recurso de revocatoria, según el Doctor Arrieta Gallegos se basa en la confianza del legislador en la honorabilidad y lealtad de los administradores de justicia, pues por este medio tienen

⁸ “Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño”, Tesis Doctoral del Doctor René Padilla y Velasco.

la oportunidad de enmendar ellos mismos los errores que hubieren cometido, pero esta posibilidad se limita a los autos o sentencias interlocutorias, y a los decretos de sustanciación, y no en las definitivas (salvo en lo accesorio), pues esta última se mantiene irrevocable para seguridad de las partes, suponiendo que existió un estudio adecuado de la causa por parte del Juzgador . Cabanellas lo define como reposición, y aclara que es en la legislación argentina donde se le conoce como revocatoria, expresando que es “el que una de las partes presenta ante el propio juez que dicta resolución interlocutoria, con la finalidad de que la deje sin efecto, la corrija, la aminore o la cambie según solicita el recurrente.

Al referirse a la revocatoria, Vescovi la considera un medio no devolutivo, cuya finalidad es que el mismo juzgador reponga sus providencias de trámite, y los autos o sentencias interlocutorias. Como el autor lo comenta, y así se verá en la presente monografía, con la revocatoria es posible interponer la apelación de forma subsidiaria en caso de denegatoria. Pero en todo caso afirma, el recurso se dirige hacia las resoluciones de menor importancia o escala, pues es un medio impugnativo que se da en lugar de la apelación. Se verá que en el proceso de familia, este recurso tiene cierta incidencia en las sentencias definitivas.

b. Modificación o reforma.

Citando nuevamente a Cabanellas, este lo define como:

“El interpuesto, en la jurisdicción ordinaria, ante el mismo juez o tribunal que haya dictado una resolución que no sea sentencia⁹, a fin de que la modifique (variándola, atenuándola o dejándola sin efecto).

Al igual que la revocatoria, es un recurso que se plantea ante el mismo Juez o Tribunal que dictó sentencia y este mismo lo resuelve (pero también puede presentarse ante otro tribunal para que modifique la sentencia definitiva en lo

⁹ En este punto varía la definición con la reforma o modificación del Derecho Procesal de Familia salvadoreño.

accesorio, como se verá más adelante), y procede contra las sentencias definitivas, que por su naturaleza no pueden ser mutadas o revocadas, pero si reformadas solamente en lo accesorio, es decir, para transformar las características sin modificar la esencia, y esto en lo relacionado a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos, como lo establece el artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles:

“Pronunciada la sentencia definitiva, no se revocará ni enmendará por ningún motivo; pero se podrá a pedimento de cualquiera de las partes, presentado dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, explicar, dentro de tres días contados desde la fecha en que hubiere sido devuelto el traslado por la parte contraria, algún concepto oscuro, o hacer las condenaciones o reformas¹⁰ convenientes en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos, quedando expeditos a las partes los recursos de ley contra la sentencia indicada, desde que se les notifique la segunda resolución.”

4. Clasificación de los recursos. Ubicación de la Revocatoria y la Reforma.

Los recursos como tales, se encuentran enmarcados en la Teoría General de la Impugnación. Esta según Vescovi, tiene por objetivo el control general de la regularidad de los actos procesales y, en especial, la actividad del tribunal, principalmente por medio de sus resoluciones.

Según su naturaleza, los recursos pueden clasificarse en ordinarios y extraordinarios; en los primeros se encuentran incluidos la revocatoria (o mutación), la reforma (o modificación) en lo accesorio, y también la explicación, la revisión y la apelación. En los extraordinarios se encuentra la queja por retardación de justicia, la queja por atentado, y la casación.

¹⁰ El subrayado es mío.

Simultáneamente los recursos pueden clasificarse cuando es el mismo Tribunal o Juez que los resuelve o cuando los resuelve un Tribunal superior, encontrándose en los primeros la revocatoria o mutación, la reforma (o modificación), y la explicación. Los segundos están constituidos por la revisión y la apelación.

5. Resoluciones Recurribles.

a. Revocatoria.

Tal y como lo dispone el artículo 147 de la Ley Procesal de Familia, ante las resoluciones dictadas procede el recurso de revocatoria.

De conformidad al artículo 39 de la Ley Procesal de Familia, los decretos de sustanciación pueden revocarse de oficio en cualquier estado del proceso, antes del fallo. Las oportunidades anteriores de interposición las delimita claramente el artículo 150 de la Ley, al expresar que el recurso de revocatoria procede contra los decretos de sustanciación, las sentencias interlocutorias, y la sentencia definitiva pero en lo accesorio. Al tenor del artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles, los decretos de sustanciación son providencias que expide el Juez en el curso de la causa, y estas no causan estado ni son firmes, pues no resuelven un artículo o incidente ni lo principal del juicio, pero sí su tramitación. En cuanto a las interlocutorias, el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles la define como aquella sentencia que se da sobre algún artículo o incidente en la causa, y la definitiva como la que, una vez concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado. El punto sobre la procedencia del recurso de revocatoria en las resoluciones definitivas en cuanto a lo accesorio es medular, pues debe de tenerse claro, cuando el Juez respectivo se encuentra fallando en un punto determinado sobre un punto accesorio, o sobre la parte medular de la pretensión, la cual, no admite este recurso. Sobre ello, la Cámara de Familia de la Sección del Centro ha expresado:

“...el artículo 150 inciso 1º de la Ley Procesal de Familia, establece las providencias contra las cuales procede la revocatoria, las cuales son: Los decretos de sustanciación, sentencias interlocutorias y la sentencia definitiva en lo accesorio. Queda excluida –por lógica- la sentencia definitiva en lo principal, cualquiera que fuera la instancia.

Al respecto, Vescovi señala que no todas las resoluciones son recurribles mediante revocatoria, sino solo aquellas de menor importancia en escala, ya que esto ultimo es lo que las convierte en objeto de apelación.”¹¹

Para delimitar a que se refiere “lo accesorio”, se pueden utilizar las reflexiones de la Cámara citada que establecen:

“Los puntos denominados “accesorios” en el caso del divorcio son por ejemplo enviar oficios al Registro del Estado Familiar para que se hagan las marginaciones o inscripciones respectivas, asistencia al C.A.P.S. para superar las secuelas del divorcio, como sucede en la especie, en los alimentos es enviar oficio a la entidad encargada de realizar retención de cuota alimenticia, etc., en el cuidado personal lo accesorio es la forma en la que se hará entrega del menor al otro padre; en el régimen de visitas lo accesorio seria la fijación del horario de comunicación y trato, por ejemplo”.¹²

Debe también expresarse, que conforme al inciso 2º del artículo 150 de la Ley Procesal de Familia, con el recurso de revocatoria podrá interponerse en forma subsidiaria el de apelación, cuando proceda. Sobre este punto se tratará más adelante.

¹¹ Fallo pronunciado por la Cámara de Familia de la Sección del Centro a las doce horas con dieciséis minutos del día dieciocho de agosto de dos mil seis, conociendo del recurso de apelación de hecho interpuesto por el Licenciado Víctor Manuel Zelaya Zeeligman, Agente Auxiliar de la Procuraduría General de la República, contra sentencia dictada por la Jueza de Familia de San Vicente, Licenciada Ana Lilian Quintanilla Gálvez, en proceso de divorcio por causal 2ª del artículo 106 del Código de Familia (separación de los cónyuges por uno o más años consecutivos). En el caso se interpuso oralmente recurso de revocatoria con apelación subsidiaria).

¹² Idem.

El recurso de revocatoria procede en segunda instancia en relación a las providencias dictadas durante la sustanciación de un incidente. Eventualmente se resuelve respecto de algunas cuestiones meramente accesorias de la resolución que en definitiva resuelve el recurso de apelación (no se admite la revocatoria contra la decisión que resuelve el fondo del recurso de apelación, es decir la que en definitiva resuelve el recurso interpuesto).

b. Reforma.

Procede contra las sentencias definitivas pero en lo accesorio. De conformidad al artículo 83 de la Ley Procesal de Familia, las sentencias definitivas sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regimenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, pueden ser modificadas en lo accesorio (artículo 123 del Código de Familia). Se incluyen también, según el inciso segundo del artículo 83, las medidas de protección de menores.

En casos prácticos sobre la procedencia de la reforma o modificación, la Cámara de Familia de la Sección del Centro ha sostenido, citando el artículo 123 de la Ley Procesal de Familia:

“...de esta disposición se concluye que efectivamente la parte interesada puede solicitar al Juzgador la modificación o ampliación de puntos de la sentencia que a su criterio no han quedado lo suficientemente claros en la decisión, de ello se desprende que dicha solicitud únicamente puede recaer sobre los puntos accesorios, los cuales no constituyen más que un complemento de los puntos principales, diferente es el caso de los puntos conexos, los cuales guardan estrecha relación con la decisión principal, entre ellos tenemos: el caso de la declaratoria judicial de paternidad, se encuentran los alimentos, cuidado personal y régimen de visita.”¹³

¹³ Resolución pronunciada por la Cámara de Familia de la Sección del Centro (REF:88-A-2004), a las once horas con tres minutos del día cuatro de marzo de dos mil cinco, conociendo de recurso de

Básicamente, según el artículo 123 de la Ley Procesal de Familia, veinticuatro horas después de notificada la sentencia definitiva, las partes pueden solicitar modificación, siempre y cuando esta trate sobre lo accesorio. Debe diferenciarse aquí lo que implicaría una pretensión conexa de lo accesorio. La primera se encuentra estrechamente vinculada a lo principal y de conformidad al artículo 122 de la Ley Procesal de Familia, el Juez debe resolver en el fallo, todos los puntos propuestos, que pueden implicar el cuidado personal, el régimen de visitas entre otros, a diferencia de la pretensión accesorio que depende de la principal y por ende no es autónoma. Se puede decir que algunas pretensiones accesorias, por su relevancia o trascendencia no pueden ser impugnadas por la modificación, pues puede tratarse de derechos relacionados a todo el trámite procesal. Lo accesorio se limita principalmente a las modalidades fijadas para el cumplimiento de la sentencia, como los días estipulados para las visitas a los hijos, forma de pago de cuota alimenticia entre otros.

apelación ordinaria y adhesiva de sentencia definitiva, y apelación de la sentencia definitiva y de interlocutoria que resuelve petición de modificación o ampliación de la sentencia definitiva.

CAPÍTULO II

LEGITIMACIÓN, COMPETENCIA EN LOS RECURSOS DE REVOCATORIA Y REFORMA.

6. Legitimación para Recurrir.

a. Revocatoria.

Doctrinariamente se sostiene:

“No cabe dudas, siguiendo los principios generales, de que son las partes quienes pueden interponer este recurso como legitimados naturales. Además, como lo vimos, lo puede hacer el tribunal de oficio. [...] Mas discutible en cambio, resulta la cuestión de si los terceros tienen tal legitimación; en principio nos inclinamos porque no, pues ello significaría una distorsión del procedimiento, tal como lo sostiene la jurisprudencia uruguaya. Sin embargo, Palacio, en la Argentina, a quien sigue Hitters, sostiene que dicha facultad impugnatoria ha sido reconocida excepcionalmente a terceros en la jurisprudencia, pese a admitir que la regla general es la otra”.¹⁴

En el proceso de familia salvadoreño, son las partes las legitimadas para interponer la revocatoria de los decretos de sustanciación, interlocutorias, y sobre las sentencias definitivas en lo accesorio; esto incluye a los terceros, si se muestran parte. Al decir partes, se refiere a los Procuradores que representan a los interesados por medio de poder constituido (demandante y demandado), y los Procuradores de Familia de la Procuraduría General de la República. El Juez puede revocar de oficio los decretos de sustanciación en cualquier estado del proceso antes del fallo.

¹⁴ Enrique Vescovi “Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Ibero América”. Depalma, Buenos Aires, 1994.

b. Reforma

En la reforma o modificación, al tenor del artículo 123 de la Ley Procesal de Familia, las partes están legitimadas (Procuradores del demandante y demandado, Procuradores de Familia, y los terceros) para solicitar la modificación de las sentencias definitivas en lo accesorio. También procede la modificación de oficio por parte del Juez:

“...En este caso aunque tal petición no se hizo expresamente bajo el término de modificación de sentencia, (en los puntos mencionados), la Jueza a quo, al tener conocimiento de que existe una sentencia previa la cual ya se documentó en este proceso, bien puede de manera oficiosa o a petición de parte (tácita o expresamente) tramitar la modificación de esas pretensiones haciendo lugar a ellas siempre que de la actividad probatoria desplegada en el proceso, se establezca que han cambiado las circunstancias que dieron lugar al primer pronunciamiento, caso contrario mantendrá lo resuelto, declarando que esas pretensiones quedan establecidas en los mismos términos del anterior fallo, por no haber variado las condiciones que dieron lugar a su pronunciamiento.”¹⁵

7. Tribunal Competente

La revocatoria es un recurso que se plantea ante el mismo Juez que dictó la sentencia que se recurre, y es este mismo el que la resuelve. Lo mismo es con la reforma o modificación, si es utilizada como un nuevo proceso, por ejemplo, cuando se necesita aumentar una cuota de alimentos fijada en un proceso de divorcio, puede conocer otro tribunal, de la misma jerarquía, para modificar el punto accesorio de la sentencia definitiva. Los Tribunales competentes para ambos recursos son entonces,

¹⁵ Ref.: 170-A-2003, Cámara de Familia de la Sección del Centro, fallo pronunciado a las once horas y quince minutos del día veinte de diciembre de dos mil cuatro.

los Juzgados y Cámaras de Familia, y los Jueces de Paz, de conformidad a los artículos 4, 6, 7 y 206 de la Ley Procesal de Familia.

En la obra “Impugnación de las resoluciones judiciales”, el Doctor Arrieta Gallegos se cuestiona si la revocatoria y la modificación pueden interponerse ante los tribunales superiores, y concluye respondiendo de forma afirmativa, pues cuando la ley se refiere a Juez, utiliza el vocablo de forma amplia, incluyendo así a los Tribunales superiores.

Se cita como ejemplo una resolución de la Cámara de Familia de la Sección del Centro denegando un recurso de revocatoria presentado contra una interlocutoria proveída por dicha Cámara:

“A sus antecedentes el escrito de revocatoria presentado por el Licenciado Adolfo Enrique Ramírez López, contra la interlocutoria proveída por este Tribunal en el incidente de recusación iniciado por el recurrente contra la Jueza Segundo de Paz de Mejicanos Licenciada Violeta Lino Mejía.

El artículo 58 L. Pr. F. a la letra reza: “Los incidentes no interrumpen el desarrollo del proceso, salvo en los casos de conflictos de competencia, recusación o impedimento y la acumulación de procesos, que se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta Ley. La resolución interlocutoria que decida los incidentes determinados en el inciso anterior no admite recurso alguno.”Atendiendo al precepto citado, así como a los arts. 44 L. C. V. I., lits. a), b) L. Pr. F., se resuelve: declarase improcedente el recurso de revocatoria. Notifíquese.”¹⁶

¹⁶ Revocatoria de interlocutoria Ref: 2-Revo-06, pronunciada por la Cámara de Familia de la Sección del Centro el día trece de julio de dos mil seis.

CAPÍTULO III

INTERPOSICION, PROCEDENCIA, Y PROBLEMÁTICA ACTUAL DEL RECURSO DE REVOCATORIA.

8. Término para la interposición del Recurso.

Por ser el proceso de familia un proceso de naturaleza mixta, de las resoluciones dictadas en audiencia, las partes pueden recurrir en la misma audiencia que se pronuncian de forma oral, y también de forma escrita. De conformidad a los artículos 148 y 151 de la Ley Procesal de Familia, la revocatoria puede entonces interponerse de forma oral en la misma audiencia, indicando claramente los puntos impugnados de la decisión, la petición concreta y la resolución que se pretende; también puede interponerse de forma escrita y fundamentada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva. De conformidad al artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles, en los decretos de sustanciación, podrán los Jueces hacer las mutaciones o revocaciones que sean justas o legales si las partes lo piden, o de oficio en cualquier estado de la causa antes de la sentencia definitiva. No debe perderse de vista el hecho de que, por tratarse de un proceso de naturaleza mixta, tanto la demanda, su contestación, y la impugnación de las providencias que no se pronuncien en audiencia, exceptuando la sentencia definitiva, deben realizarse de forma escrita.

8.1 Procedencia.

Como se ha visto, y tal como lo establece el artículo 150 de la Ley Procesal de Familia, el recurso de revocatoria procede contra los decretos de sustanciación, las sentencias interlocutorias y la sentencia definitiva en lo accesorio, pudiendo interponerse con este, y de forma subsidiaria el recurso de apelación, cuando sea procedente.

a) Instancia de Parte.

El artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles establece que en los decretos de sustanciación, podrán los jueces hacer las mutaciones o revocaciones que sean justas o legales si las partes lo piden.

En cuanto a las sentencias interlocutorias, el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles establece la facultad de revocar dichas sentencias a petición de las partes.

b) Forma Oficiosa.

El mismo artículo 425, determina que los Jueces pueden hacer de oficio las mutaciones o revocaciones justas y legales en cualquier estado de la causa antes de la sentencia definitiva.

Seguidamente, el artículo 426 del mismo cuerpo legal estipula la revocatoria de las sentencias interlocutorias de forma oficiosa.

8.2 Trámite de la Revocatoria.

El artículo 151 de la Ley Procesal de Familia especifica de forma general que si la revocatoria fue interpuesta de forma oral en la audiencia de sentencia o durante una diligencia, se otorga la palabra a cada parte por un término máximo de quince minutos y se resuelve inmediatamente, aun con ausencia de la parte contraria. Si la interposición es por escrito, se manda a oír por veinticuatro horas a la otra parte, y se resuelve el recurso dentro de los tres días siguientes. Las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia preliminar admiten recurso de revocatoria que debe interponerse en la propia audiencia y decidirse de forma inmediata por el tribunal.

Se trae a cuenta uno de los procesos verificados en la investigación, clasificado bajo referencia SSF4-344-106-2-02, del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, referido a proceso de divorcio por la causal 2ª del artículo 106 del Código de Familia. En este caso, la Jueza pronunció el día ocho de enero de dos mil dos, resolución interlocutoria ordenando el archivo definitivo del proceso de divorcio por la falta de

comparecencia de ambas partes a la audiencia preliminar, siendo notificada la resolución el día siguiente. El día 10 de enero de dos mil dos, el representante de una de las partes interpuso el recurso de revocatoria, alegando que no había sido notificado de la convocatoria para la audiencia preliminar, pues aunque consta que se hizo vía fax, la maquina no guardó tal respaldo. Alegó también que su secretaria no le informó sobre la recepción de algún tipo de notificación.

La representante de la otra parte alegó que la notificación realizada al primero, sí constaba, pues según la Ley Procesal de Familia, la misma podía realizarse por cualquier medio electrónico, por lo que estando comprobado ello, la falta de comparecencia del demandante, hacia volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la demanda. Solicitó se confirmara la resolución impugnada quedándole expedito al demandante el derecho a iniciar un nuevo proceso.

El día cuatro de febrero de dos mil dos, la Jueza, Licenciada Hilda Edith Herrera de Morán, declaró sin lugar el recurso de revocatoria, fundamentándose precisamente, en que el demandante había sido legalmente notificado.

a) Decretos de Sustanciación.

En la entrevista realizada al Doctor René Padilla y Velasco hijo, proporcionó ejemplos de decretos de sustanciación que pueden ser objeto de revocatoria, entre otros, cuando hay denegatoria de la prueba, en un caso en que se conoce del uso de la vivienda familiar, y se le pide al Juez la inspección de la vivienda. Si este deniega la práctica de diligencia, está causando agravio, perjudicando los intereses de una de las partes, lo cual incluso puede acarrear nulidad, y hasta un proceso de amparo por denegar prueba.

Otro ejemplo de decreto de sustanciación revocable sería el relacionado con la apertura a prueba y también el de declaratoria de rebeldía. Si en un proceso falta un decreto de sustanciación necesario para el impulso procesal, se puede pedir revocatoria del subsiguiente, por falta de la anterior etapa procesal, como sería la falta de notificación; o en la declaratoria de rebeldía, cuando aún no se halle

concluido el término, y se sigue el trámite del artículo 151 de la Ley Procesal de Familia.

b) Sentencias interlocutorias y definitivas.

Se ha hecho ver previamente, que por ser el proceso de familia, un proceso de tipo mixto, la impugnación de las providencias no pronunciadas en audiencia, a excepción de la definitiva se realizan de forma escrita. Los recursos contra las sentencias interlocutorias dictadas en audiencia deben interponerse de forma verbal e inmediatamente a su pronunciamiento, ya que se tienen por notificadas para los que se encuentren en el acto. Las sentencias definitivas emitidas en audiencia, siempre deben notificarse por escrito y a partir de ahí empieza el plazo de impugnación.

El artículo 153 de la Ley Procesal de Familia, detalla las sentencias interlocutorias que son apelables; el Doctor Padilla Velasco hijo, explica que estas son las mismas que admiten revocatoria, pues en su calidad de interlocutorias con fuerza de definitiva, conforme al artículo 984 del Código de Procedimientos Civiles, producen daño irreparable al igual que las definitivas. Expresó el Doctor Padilla y Velasco hijo, que los ejemplos pueden ser, cuando una de las partes pide al Juez que se aplase audiencia programada por encontrarse accidentada una de las partes y el juez deniega la solicitud; de esta forma produce agravio. También cuando se necesita acumular procesos, pues en dos distintos se ventila el cuidado de menores. La denegatoria de la solicitud causa agravio. Otros casos serían cuando el que representa a una de las partes no es abogado, o cuando se pretenden fijar alimentos ya fijados en otra audiencia.

Comentaba también el Doctor Padilla y Velasco hijo, que la interlocutoria produce agravios más serios, pues puede tratarse de una declaratoria de nulidad o de caducidad de la instancia. La interlocutoria es revocable, por ejemplo, si una parte pide que se haga la anotación preventiva en el inmueble que se usa para la vivienda familiar; la resolución que ordene la realización de tal acto puede ser revocada si la

otra parte interpone el recurso alegando por ejemplo, que el inmueble que se pretende anotar preventivamente no es de su propiedad, sino de su padre. Aquí también el padre, actuando como tercero, puede pedir esta revocatoria.

Entre los casos estudiados en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, durante la investigación de campo de la presente monografía, se verificó el expediente SS-F2-160 (083 Pr.)-01/3 iniciado el catorce de marzo de dos mil uno a instancia de parte. En dicho proceso se efectuó modificación de sentencia en el año 1996, y nuevamente en el presente año, el 19 de julio de dos mil seis; en el desarrollo de dicho proceso, el abogado Oscar Antonio Rivera Morales presentó escrito refiriéndose a una resolución que en sus párrafos segundo y tercero exponía “ténganse por expuestas las excepciones perentorias y dilatorias contenidas en el presente escrito y en virtud de las mismas mándese a oír a la parte contraria y a la Procuradora adscrita al Tribunal, por tres días, en base al artículo 61 de la Ley Procesal de Familia, para que se pronuncien sobre las excepciones interpuestas. Señalense las nueve horas del día quince de agosto de dos mil seis para realizar audiencia especial citando para ello a las partes.” En el escrito, el Licenciado Rivera Morales interponía recurso de revocatoria de los párrafos en alusión, fundamentándose en los artículos 425 y 426 del Código de Procedimientos Civiles, y haciendo las consideraciones respectivas de los párrafos antes señalados, refiriéndose especialmente a la falta de motivación de la resolución pronunciada, como lo estipula el artículo 7 de la Ley Procesal de Familia, y por no haberse dado el tramite del artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles, a una excepción de oscuridad de la demanda. La petición es de admitir el escrito y de revocar los párrafos aludidos. El día 19 de julio de 2006, la Jueza tiene por interpuesto el recurso de revocatoria conforme al artículo 150 de la Ley Procesal de Familia, y manda a oír en 24 horas siguientes a la notificación, en audiencia de revocatoria, a la parte contraria, y a la Procuradora de Familia.

La resolución es pronunciada el 11 de agosto de 2006, y a partir de los respectivos considerandos, la Jueza accede a lo solicitado, revocando los párrafos que fueron

señalados, accediendo a lo alegado por el peticionario, notificando la resolución a las partes.

Cuando se trata de una revocatoria de la sentencia definitiva en lo accesorio, es en la misma audiencia de sentencia, y antes de firmar el acta respectiva, que se interpone de forma oral por la parte agraviada.

Se verificó la tramitación de una revocatoria a nivel de Cámara de Familia en la que se resolvió de esta forma:

“A sus antecedentes el escrito presentado por el Licenciado Tom Alberto Hernández Chávez, a través del cual solicita se revoque la resolución pronunciada por esta Cámara a las diez horas con cincuenta minutos del día veintiocho de junio del presente año, que declaró inadmisibile el recurso de apelación marcado bajo la referencia 10-IH-2004...La decisión cuya revocatoria solicita es una interlocutoria que decide la apelación interpuesta por el Licenciado Hernández Chávez, por ende no es posible su admisión pues se pretende que se revierta por la vía de la revocatoria, por cuanto la misma decide en definitiva la apelación interpuesta. Si bien es cierto, el recurso de revocatoria es admisible en esta instancia, lo es de las providencias dictadas durante las sustanciación de un incidente, y eventualmente de algunas cuestiones meramente accesorias presentes en las resoluciones definitivas que se dicten en apelación¹⁷, pero en el sub lite no se conoció el fondo de la cuestión, por lo que no es procedente admitir la misma...Por tanto, en base a lo antes expuesto, y en aplicación de los artículos 3,7, 147, 148, 218 L. Pr. F.; 1118, 1238, 1270, 1293 Pr. C. Esta Cámara resuelve: Sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el Licenciado Tom Alberto Hernández Chávez. Notifíquese.”¹⁸

¹⁷ El subrayado es mío.

¹⁸ 2-REVO-2004.

9. Efectos de la Mutación

Citando nuevamente a Vescovi, la resolución causa ejecutoria, y cita el autor a Couture, haciendo ver que no puede haber reposición de la reposición¹⁹.

El Juez declarará a lugar la revocatoria solicitada, y ello, según el caso, y los alegatos planteados, implica obviamente aceptar los razonamientos legales efectuados por el recurrente.

La mutación, o revocatoria (pues las dos palabras implican jurídicamente lo mismo, conlleva como efecto precisamente el cambio, es decir el hecho de resolver de forma distinta a como se había resuelto anteriormente, o dicho de forma doctrinaria, mudar de opinión o cambiar de criterio, dejando sin efecto lo antes resuelto.

a) Sustitución de la Resolución.

El efecto de la revocatoria es precisamente la sustitución de la resolución pronunciada (y recurrida), por la que legalmente proceda, beneficiándose así la parte recurrente, subsanándose el agravio cometido.

b) Resolución

La resolución que sustituye, ordena o resuelve de forma distinta a la primera resolución pronunciada. Si por ejemplo se tratase de una revocatoria que se interpuso ante una resolución interlocutoria que denegó a una de las partes el aplazamiento de una audiencia, la nueva resolución revoca tal denegatoria, y admite en tal sentido los argumentos de dicha parte para aplazar la audiencia, resolviendo entonces precisamente, que se aplaze la audiencia relacionada por los motivos que se hayan incoado.

¹⁹ Entiéndase revocatoria, por existir distintas denominaciones para el recurso.

De conformidad al artículo 152 de la Ley Procesal de Familia, la resolución que decide la revocatoria no admite recurso alguno, salvo que contenga puntos no decididos en la inicial.

9.1 Problemática-Practica.

En este apartado se pretende comentar la aplicación práctica del recurso de revocatoria en las resoluciones de los casos estudiados in situ en los distintos Tribunales donde se realizó la investigación de campo, para dejar en evidencia su tramitación e incluso las diferencias interpretativas respecto de su procedencia.

Se ha podido verificar la frecuente interposición del recurso de revocatoria con el recurso de apelación en forma subsidiaria. Lo anterior es objeto de distintas interpretaciones por las partes e incluso los aplicadores de justicia. Sobre el particular, la Cámara de Familia de la Sección del Centro ha sostenido:

“...debemos tener claro que cuando el artículo 150 inciso 2º de la Ley Procesal de Familia estipula que “Simultáneamente con este recurso (revocatoria) podrá interponerse en forma subsidiaria el de apelación cuando proceda”, evidentemente no es más que el reflejo de la operatividad del principio de preclusión o con mayor precisión el principio de eventualidad.

Ello es también manifestación clara del principio de concentración, el cual pugna por la aproximación de los actos procesales y que las partes hagan uso de todos los medios de defensa que la ley en este caso les franquea para que lo hagan en forma simultanea, a fin de impedir una acumulación suspensiva de impugnaciones que degeneren en la paralización innecesaria del proceso, de tal modo que el juez, en forma concentrada, pueda resolver ambos recursos según proceda.

En ese sentido, tal como se dijo en la apelación referencia 6-IH-00, al haberse interpuesto el recurso de apelación en forma simultanea y subsidiaria con el de revocatoria, el derecho a continuar impugnando la providencia no es viable, desde el momento que la revocatoria se declara improcedente, pues aunque se reservó el

derecho de apelar, este recurso no es procedente, pues no se promovió en forma escrita tal y como lo estipula la Ley, artículo 156 Ley Procesal de Familia.”²⁰

En este caso concreto, el recurso fue interpuesto por una de las partes por su inconformidad con la sentencia en caso de divorcio por separación de los cónyuges por uno o más años consecutivos, y se interpuso precisamente por no estar de acuerdo el representante de una de las partes con la cuota alimenticia asignada para el gasto de los hijos; se interpuso de forma oral ambos recursos, y la Jueza consignó esto en otra acta, del mismo día, pero ya una vez finalizada y firmada el acta de la sentencia . Habiendo sido denegado el recurso, el afectado interpuso recurso de hecho ante la Cámara respectiva, la cual consideró inicialmente como erróneo el hecho de que la Jueza haya desnaturalizado el procedimiento, pues abrió una segunda acta después del acta de sentencia solo para efectos de los recursos, y de esta forma dividió un acto procesal, siendo que en el mismo acto primario podían interponerse los recursos como lo estipula el artículo 148 de la Ley Procesal de Familia:

“Interposición

Art. 148.- Los recursos se interpondrán en forma oral en las audiencias o por escrito, en el tiempo y forma establecidos, bajo pena de inadmisibilidad...”

En el caso analizado en el expediente 204-A-2005²¹, en la audiencia de sentencia de las nueve horas y treinta minutos del día veintitrés de agosto de dos mil cinco, la

²⁰ Esta sentencia ya se había comentado supra pero para efectos de orden práctico, se detalla nuevamente su referencia. Fallo pronunciado por la Cámara de Familia de la Sección del Centro a las doce horas con dieciséis minutos del día dieciocho de agosto de dos mil seis, conociendo del recurso de apelación de hecho interpuesto por el Licenciado Víctor Manuel Zelaya Zeeligman, Agente Auxiliar de la Procuraduría General de la República, contra sentencia dictada por la Jueza de Familia de San Vicente, Licenciada Ana Lilian Quintanilla Gálvez, en proceso de divorcio por causal 2ª del artículo 106 del Código de Familia (separación de los cónyuges por uno o más años consecutivos). En el caso se interpuso oralmente recurso de revocatoria con apelación subsidiaria).

²¹ Expediente 204-A-2005, Cámara de Familia de la Sección del Centro, conociendo de recurso de apelación, en el cual se había interpuesto asimismo recurso de revocatoria respecto de resolución pronunciada por la Juez de Familia de Soyapango en juicio de divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos.

Jueza de Familia de Soyapango, Licenciada Patricia Elizabeth Molina Nuila, pronunció fallo manifestando no a lugar a decretar el divorcio solicitado por no haberse probado los hechos alegados. El Agente Auxiliar de la Procuraduría General de la República, Licenciado Noel Galicia García, en representación del demandante, interpuso, de forma verbal en la audiencia de sentencia, el recurso de revocatoria y el recurso de apelación de forma subsidiaria. Este punto lo regula el artículo 150 de la Ley Procesal de Familia, permitiendo la interposición subsidiaria cuando esta proceda.

Por la interposición de la apelación el proceso fue conocido por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, la cual, por resolución pronunciada a las diez horas y cincuenta minutos del día diez de octubre de dos mil cinco, estimó improcedente la interposición del recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, improcedencia relacionada con el recurso de revocatoria, pues en el caso concreto, no se está frente a un punto accesorio de la sentencia definitiva, sino que la resolución pronunciada por la Jueza trata sobre lo medular de la pretensión, es decir, el pronunciamiento sobre la disolución del vínculo matrimonial.

El abogado y notario entrevistado, Doctor René Padilla y Velasco hijo, opinó respecto a la problemática de la interposición del recurso de revocatoria con la apelación, situación contemplada en el artículo 150 inciso segundo de la Ley Procesal de Familia, que expresa que junto al recurso de revocatoria podrá interponerse, en forma subsidiaria el de apelación, cuando proceda. Sobre esto, se ha hecho referencia supra mediante la posición de la Cámara de Familia de la Sección del Centro, pues constituye un caso que constantemente genera desacuerdos entre los Jueces y litigantes. Manifestaba el entrevistado, que cuando se da la interposición de la revocatoria junto al recurso de apelación en Derecho de Familia, por ejemplo en el caso de una interlocutoria o definitiva (en lo accesorio), debe tenerse en cuenta el principio de subsidiariedad. Si la revocatoria es por ejemplo denegada, el Juez debe admitir la apelación. Un ejemplo sería una sentencia definitiva en caso de divorcio en la cual no se está de acuerdo con la cuota de alimentos asignada (que es lo

accesorio en este caso). Al pedirse la revocatoria se hace subsidiariamente con la apelación, pues así, si el Juez deniega la revocatoria, se tiene la apelación, y sobre su admisión debe resolver el Juez, para ante el Tribunal superior en grado. El principio de subsidiariedad coloca a la apelación como figura subsidiaria; solamente al denegarse la revocatoria procede la apelación, y por ello la Cámara deniega las revocatorias, porque no se pone la palabra SUBSIDIARIAMENTE. Si no se dice así, el Juez no tiene porqué resolver la revocatoria, solamente pasa a la otra instancia la apelación. Cuando el Juez declara sin lugar la revocatoria, debe admitir la apelación. De igual forma si ha admitido la revocatoria pero la resolución siempre causa agravio, la apelación es pertinente. Sobre el particular, se ha sostenido en la jurisprudencia procesal de familia salvadoreña, que el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria es improcedente cuando se trata de un punto principal y no accesorio de la sentencia definitiva, razón por la cual se deniegan los recursos de apelación cuando no se interponen y fundamentan por escrito en el plazo de cinco días contados desde la notificación de la sentencia.

Como ejemplos están los casos en que se declare inadmisibile la demanda, o que se declare sin lugar la tercería. En estos casos se interpone la revocatoria, pero simultáneamente con la apelación. La petición de revocatoria interrumpe el término de la apelación. Otro caso ejemplificante es, si se fijan alimentos en juicio de divorcio y se pide revocatoria de la sentencia por no estar de acuerdo con la cuota (que en este caso es lo accesorio).

La jurisprudencia de la Cámara de Familia de la Sección del Centro ha sostenido que cuando se pretende impugnar una resolución que además de revocatoria admite también apelación, es preciso que los recursos se interpongan en forma simultanea. Pero por ser distintos los plazos y los recursos, la Cámara considera que se puede interponer la revocatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva y la apelación dentro de los tres días del plazo.

Un problema de redacción de la Ley Procesal de Familia, en lo relativo al recurso de revocatoria, que mencionó el Doctor Padilla y Velasco en la entrevista que se le realizó para enriquecer esta monografía, y que a su criterio puede ser objeto hasta de un proceso constitucional de amparo, es el que se encuentra en el artículo 153 literal k) de la Ley Procesal de Familia, artículo que detalla la procedencia de la apelación en ciertas resoluciones, ante las cuales también se puede interponer revocatoria. Dicho literal declara la procedencia de los recursos (en este caso revocatoria) contra la resolución que deniegue la ampliación o reforma de la sentencia definitiva en lo accesorio, pero omite declarar la procedencia para la resolución que acceda a la ampliación o reforma de la sentencia definitiva en lo accesorio.

CAPÍTULO IV

INTERPOSICION, PROCEDENCIA, Y PROBLEMÁTICA ACTUAL DEL RECURSO DE MODIFICACION O REFORMA.

10. Procedencia.

De conformidad al artículo 83 de la Ley Procesal de Familia, las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada, medidas de protección de menores, pueden modificarse. El artículo 123 de la Ley Procesal de Familia señala que dentro de las veinticuatro horas de notificada la sentencia, las partes pueden solicitar modificación en lo accesorio, y el Juez debe resolver en los tres días siguientes. Este artículo tiene concordancia con el artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles.

a. Sentencia Definitiva

La Cámara de Familia de la Sección del Centro ha sostenido:

“En otros términos, cabe la posibilidad, de modificar la sentencia de alimentos, cuidado personal y régimen de comunicación y trato, mediante un proceso específicamente de Modificación de Sentencia; pero también es procedente en el proceso de divorcio de las partes, con la salvedad que debe pedirse expresamente por la parte interesada.”²²

Las sentencias definitivas pueden ser modificadas en lo accesorio, mediante un nuevo proceso, siempre que hubieren cambiado sustancialmente las condiciones en que se dictó la primera sentencia. Por ejemplo, tratándose de las sentencias de

²² Ref.: 170-A-2003. Cámara de Familia de la Sección del Centro, pronunciado a las once horas y quince minutos del día veinte de diciembre de dos mil cuatro.

alimentos, la pensión alimenticia puede modificarse si han cambiado las necesidades del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Las medidas cautelares dictadas provisionalmente, pueden ser también modificadas en el mismo trámite del proceso hasta la sentencia definitiva. El Doctor René Padilla y Velasco hijo expresaba, en la entrevista que se le realizó, que un ejemplo típico de modificación puede ser en el caso de una sentencia en la que se fijaron 500 dólares de cuota para dos hijos sin decirse exactamente el porcentaje de cada uno; al tiempo muere uno de los hijos, y el obligado a la cuota, pide modificación por haber variado las circunstancias (modificación en lo accesorio de la definitiva). La modificación se puede pedir también en segunda instancia.

10.1 Trámite.

La modificación se interpone por escrito como un nuevo proceso cuando han variado las condiciones de la parte accesorio de la sentencia definitiva. Según el ya citado artículo 123 de la Ley Procesal de Familia, es a las veinticuatro horas de notificada la sentencia que las partes pueden solicitar modificación de lo accesorio, debiendo resolver el Juez dentro de los tres días siguientes, mandándose a oír a la parte contraria. La parte interesada puede entonces solicitarle al Juez se modifiquen los puntos accesorios de la sentencia que no han quedado claros en la decisión, no debiendo ser estos puntos conexos con la pretensión principal.

La tramitación de una modificación de sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Procesal de Familia, se ejemplificará con el análisis del proceso SS-F2-008-083 Rr. -06/3 llevado en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad por la Jueza Cecilia Yaneth Cañas de Garay.

Este proceso de modificación de sentencia fue iniciado el día 5 de diciembre de 2005 a instancia de parte, por la Licenciada Claudia Estela Posada quien en su calidad de agente auxiliar del Procurador General de la República fue comisionada, para que en nombre y representación del menor N. representado por su madre, iniciara proceso de modificación de sentencia pronunciada por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad a las once horas del día 11 de marzo de 1996, en contra del padre N. Al

exponer en su escrito lo antes referido, la Procuradora detalló los datos generales del niño y la madre, planteando que cuando se decretó el divorcio de los padres por mutuo consentimiento (en la sentencia aludida del Juzgado Tercero de Familia, se decidió que el cuidado personal quedaría a cargo de la madre, y el padre fijó en su momento, una cuota alimenticia de cuatrocientos dólares mensuales, la cual no cancela oportunamente y tampoco es suficiente para las necesidades del menor pues los gastos de su manutención se han incrementado y la madre no gana lo suficiente para cubrirlos.

Ante ello, solicitó se admitiera el escrito agregando la prueba documental que presentaba, consistente en las copias de gastos, ingresos actuales del padre, partidas de nacimiento, y a la vez pidió se citara al padre para que la cuota fuera modificada en 600 dólares mensuales, modificando asimismo la forma de hacerla efectiva, pasando de depósito en cuenta bancaria a descuento en el salario.

Para probar los extremos ofreció presentar como prueba testimonial la declaración de dos testigos, y presentó para agregar copia de su credencial, las partidas de nacimiento, la certificación de la sentencia del Juzgado Tercero de familia (del divorcio), la constancia de sueldo de padre y señaló el lugar para oír notificaciones.

El 12 de enero de 2006, la Jueza admitió la demanda de modificación de sentencia de divorcio en lo relativo a la cuota de alimentos, se le concedió a la Procuradora la intervención judicial, y se emplazó al demandado para que contestara la demanda en quince días, advirtiendo la procuración obligatoria de conformidad a los artículos 10 y 97 de la Ley Procesal de Familia.

Al no ser contestada la demanda, el 9 de marzo de 2006, se siguió el trámite para realizar examen previo, y en esa misma fecha se realizó el mismo en el proceso de modificación de sentencia de divorcio según el artículo 98 de la Ley Procesal de Familia, señalando esa misma fecha, y de conformidad al artículo 99 de la Ley Procesal de Familia el día 6 de abril de 2006 para la realización de la audiencia

preliminar citando a la Licenciada Posada y a la Procuradora adscrita al Tribunal Sandra Odeth López, según lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Procesal de Familia, ordenando un estudio psicosocial.

El día 6 abril 2006 se llevó a cabo la audiencia preliminar verificándose las comparencias y se abrió la fase conciliatoria. Se acordó en la audiencia que la cuota seria modificada a seiscientos dólares mensuales, y que la misma seria depositada el ultimo de mes en la cuenta bancaria de la madre del niño, de lo contrario, y en caso de incumplimiento, la misma se le retendría de su salario al padre.

En ese sentido, se tuvieron por homologados los acuerdos de las partes por no violentar derecho alguno, y en virtud del articulo 110 de la Ley Procesal de Familia, la Juez dictó sentencia previos considerandos en base al 83 y 110 de la Ley Procesal de Familia, expresando en el fallo que se modificaba la sentencia definitiva de divorcio de fecha 11 marzo de 1996, en el sentido de lo acordado. Al quedar ejecutoriada la sentencia, se ordenó extender certificación si se pidiera, y mediante oficio se le dio a conocer la misma a la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad.

Por otra parte, si la demanda que solicita modificación, es declarada inadmisibile, se resuelve aproximadamente en los siguientes términos:

“ Por no haber evacuado la prevención previamente hecha a fs. 9 consistente en que se adjuntara certificación de la sentencia de divorcio que se pretendía modificar...Declarase inadmisibile la demanda de modificación de cuidado personal incoada por el señor Carlos N. por medio de su apoderada Licenciada Delmy Elsy Rodríguez Arévalo. Notifíquese.”

10.2 Efectos.

La modificación del punto accesorio de la sentencia, es precisamente el efecto principal del recurso en cuestión. Esto implica el cambio de un punto que se mantenía por un espacio temporal determinado por otro similar, pero favorable a la

parte que ha solicitado la modificación. El simple ejemplo ya utilizado de la modificación de cuota alimenticia provee el esquema suficiente para demostrar el logro que este recurso provee a la parte que lo ha solicitado. Ante las nuevas circunstancias económicas que un alimentario posee, y que difieren de las originales, cuando se le fijó una cuota determinada para proveerle los alimentos determinados por ley, su situación se ve revertida por el beneficio de la modificación, que le asigna un nuevo monto con el cual el alimentante contribuye a su manutención.

10.3 Problemática práctica.

Como se ha visto, es posible interponer recurso de reforma o modificación en las sentencias definitivas que no causan cosa juzgada, como lo establece el artículo 83 de la Ley Procesal de Familia. Los procesos de alimentos a manera de ejemplo, no causan estado, lo que implica que las cuotas fijadas pueden ser modificadas a través del proceso respectivo si cambiaren las circunstancias que determinaron su fijación, por ejemplo una mayor capacidad económica del alimentante o si cambia la necesidad económica del alimentario.

Otro punto que a nivel judicial tiene relevancia procesal, es el respeto a la oralidad, como principio rector del proceso de familia. Se verificó un proceso de modificación de sentencia de alimentos que oportunamente llegó a la Cámara de Familia de la Sección del Centro, por haber interpuesto una de las partes recurso de apelación. En el mismo, al pronunciarse respecto a la oralidad en la modificación estableció:

“Esta Cámara considera que la Jueza suplente, ha infringido principios rectores del proceso de familia, en cuanto a la ORALIDAD, al permitir y anexar cantidades de papelería, como copias, facturas, recibos, contraseñas y miles de documentos fotocopiados que hacen que un juicio de modificación de sentencia, conste de siete piezas de doscientas hojas cada pieza, lo cual desnaturaliza la función oral, aceptando y agregando papeles inútiles dentro de un proceso, cuando la Ley Procesal de Familia es bien clara al respecto y que obliga al Juez de recibir pruebas que se ofrece en la demanda o en la contestación y en este caso, se atreve a

anexarla inclusive después de haber sido presentada la apelación. Situaciones como esta, no sólo dilatan el proceso, sino fomentan el mal proceder de litigantes inescrupulosos con la anuencia del Juez, advirtiéndosele que en casos similares, se dará cuenta de esta infracción al Consejo Nacional de la Judicatura para su evaluación.”²³

Esta resolución de la Cámara, declaró la revocatoria de la sentencia venida en apelación, y en lo que a este trabajo respecta, que no había lugar a la modificación de la sentencia proveída en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.

Un caso interesante de improcedencia de la modificación se da en el proceso del Juzgado Segundo de Familia, SS-F2-602 083 Prf. -0513, iniciado el 28 de julio de 2005, a instancia de parte, por el agente auxiliar Carlos Alberto Ramírez Henríquez, de la Procuraduría General de la República, solicitando una modificación de sentencia definitiva del Juzgado Cuarto de familia de esta ciudad, con la pretensión de modificar la cuota de alimentos. En este caso, a diferencia de otros procesos analizados sobre la modificación, especialmente referidos a modificación del punto relacionado a la cuota de alimentos, fijada en un proceso de divorcio, la Jueza Segundo de Familia advierte que lo que se pretende es modificar cuota de alimentos establecida voluntariamente en audiencia especial de reconocimiento provocado en el Juzgado Cuarto de Familia en 4º de familia, por lo que estando facultada a dirigir el proceso, y dar tramite legal a la pretensión según el artículo 7 literales a) y b) de la Ley Procesal de Familia, la Jueza adecua la pretensión de la demanda a una pretensión de alimentos, conforme al artículo 247 de la Ley Procesal de Familia, por no adecuarse la figura de modificación de sentencia por no existir con anterioridad un verdadero proceso donde concurrió un litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal que deba ser modificado, sino mas bien se iniciaron diligencias en las

²³ Fallo de la Cámara de familia de la Sección del centro de las doce horas con cinco minutos del día nueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho. REF AFS02398.

que mediante la voluntad se estableció la cuota, y por ello consideró pertinente admitir la demanda de alimentos.

CAPÍTULO V

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DE LOS RECURSOS ESTUDIADOS.

11. Semejanzas y diferencias entre Revocatoria y Reforma.

Con el objeto de evidenciar las características propias de los dos medios de impugnación estudiados, se presentan a continuación las principales semejanzas y diferencias que poseen.

11.1 Semejanzas.

- ◆ Ambos recursos pueden ser interpuestos por las partes, y también el Juez puede revocar y modificar de oficio.
- ◆ Son medios de impugnación denominados recursos, y se utilizan en los procesos de familia con el objetivo principal de impugnar, y de esa forma sustituir o cambiar las resoluciones pronunciadas por los distintos tribunales de familia.
- ◆ Se plantean ante el mismo Juez que dictó la sentencia que se recurre, y es este mismo el que la resuelve.
- ◆ Proceden contra la sentencia definitiva en lo accesorio.
- ◆ Son facultativos, es decir que las partes pueden decidir si los interponen o no.

11.2 Diferencias.

- ◆ La reforma puede ser planteada como proceso ante otro Juez, para modificar en lo accesorio una sentencia definitiva, que incluso haya sido pronunciada por otro Tribunal, cuando se advierta que ciertas condiciones relacionadas con los puntos accesorios han variado.
- ◆ La revocatoria procede tanto para lo accesorio de una sentencia definitiva, como para las interlocutorias y los decretos de sustanciación.
- ◆ La revocatoria puede interponerse con el recurso de apelación de forma subsidiaria.
- ◆ La revocatoria puede ser interpuesta de forma oral o escrita.

- ◆ La modificación se presenta por escrito.
- ◆ La modificación solo procede contra las sentencias definitivas en lo accesorio.
- ◆ En la revocatoria, la resolución deja sin efecto la resolución impugnada.

CONCLUSIONES.

- ◆ Los recursos analizados revisten especial importancia para las partes y para la eficacia y certeza de los procesos, pero en especial para la adecuada vigencia de los derechos y deberes de los integrantes de la familia.
- ◆ En la doctrina hay opiniones a favor de los recursos ordinarios, y de la llamada única instancia ordinaria, pues se sostiene que la doble instancia atenta contra la seguridad de las decisiones, sobretodo porque es difícil reproducir todo lo acontecido ante el juez que tuvo contacto con las partes y los hechos del proceso.
- ◆ Como se dijo en el Séptimo Congreso Mundial sobre Derecho de Familia los recursos ordinarios deben ser tramitados ante tribunales suficientemente especializados.
- ◆ Se ha podido determinar que a partir de los recursos estudiados, los actores del proceso pueden hacer valer adecuadamente sus pretensiones, lograr sus fines, y advertir (lo cual también puede ser hecho por el Juzgador), sobre cualquier agravio detectable en las resoluciones pronunciadas que pueda causar perjuicio a los intereses en juego.
- ◆ Se concluye que el proceso de familia salvadoreño cuenta con dos herramientas jurídicas de naturaleza impugnativa que permiten velar porque los intereses de las partes no sean lesionados, y que a la vez dan la oportunidad a las mismas de expresar adecuadamente su inconformidad con los fallos para su respectiva enmienda.
- ◆ Con estos recursos existe la posibilidad de adecuar o cambiar lo ya resuelto en un proceso, ante el paso del tiempo, mediante la actualización que la figura

de la reforma o modificación provee a las partes, y que puede ser de especial importancia cuando los derechos declarados dejan de tener la fuerza y vigencia que en su momento tuvieron.

- ◆ El proceso de familia contenido en la Ley Procesal de Familia, le ha dado plena vigencia al principio de impugnación, el cual, como derecho de las partes, es un vehiculo para lograr el perfeccionamiento de las resoluciones.

- ◆ Se notó a lo largo de la investigación, que las figuras estudiadas no son siempre aplicadas adecuadamente, lo que trae como resultante, en el caso de la revocatoria, que la mayoría son declaradas sin lugar, y se da un permanente problema de interpretación en cuanto a la interposición de la apelación en forma subsidiaria. Al menos en la investigación realizada, no se encontró evidencia de revocatorias o modificaciones realizadas de oficio por los Jueces de Familia. La figura de la modificación, específicamente como proceso de modificación de sentencia, por el contrario, si es ampliamente utilizada por las partes, y su uso es sobretodo en cuanto a la modificación de las cuotas alimenticias. Tampoco se evidenció el uso de la revocatoria ante sentencias definitivas en lo accesorio

RECOMENDACIONES.

- ◆ La posibilidad de actualizar o darle mayor vigencia a los derechos declarados, mediante el recurso de reforma debería ser más conocida y más utilizada, pues son múltiples los casos en distintas esferas del ámbito familiar, en que ciertas condiciones, como cuotas alimenticias sumamente desfasadas, u horarios de visitas de los hijos inconvenientes para los padres, entre otros, se mantienen a lo largo del tiempo, sin que los directamente perjudicados puedan resolver tales problemáticas.
- ◆ Por la inadecuada utilización de los recursos o en su caso, por la falta de utilización de los mismos como mecanismo de tutela de los derechos de los actores del proceso, es recomendable que se genere, especialmente de parte de la Escuela de Capacitación Judicial, la respectiva capacitación en la materia a los Procuradores de Familia y abogados que representan a los usuarios de los Tribunales, para generar un mayor conocimiento sobre la aplicación de los recursos.
- ◆ Por la lentitud que existe en el desarrollo de los procesos, y de los recursos, y por el desconocimiento incluso de los Procuradores de Familia de la Procuraduría General de la República, sobre el devenir de los casos a ellos asignados, y en lo que se refiere especialmente a la posibilidad de modificar sentencias judiciales, así como la falta de asesoría a los interesados, es conveniente que se promueva a nivel de los Tribunales de Familia, un proceso de verificación de parte de la Corte Suprema de Justicia sobre el estado de los procesos, pues el marcado atraso en la resolución, es decir, el incumplimiento de los plazos, repercute directamente en los derechos de las partes.
- ◆ Por su parte, la Procuraduría General de la República debe supervisar la eficiencia de los Procuradores adscritos a los tribunales, en cuanto a la

efectiva representación a las partes, y que estos velen adecuadamente por sus intereses de forma oportuna.

- ◆ La Procuraduría General de la República podría realizar una auditoria integral de los procesos, a fin de verificar el estado de los mismos y realizar las acciones legales que correspondan en cada uno de ellos, pues debe partirse del hecho, que no son los representados los que conocen sus posibilidades de acción, sino sus representantes.
- ◆ El respeto a la oralidad debe mantenerse en la tramitación de los procesos, pues los mismos deben mantener su característica de ágiles, y ello implica el correcto uso de los recursos por las partes, especialmente en lo que se refiere al aporte de documentación con que pretenden probar sus pretensiones; ello implica la debida capacitación tanto a los jueces como a los litigantes sobre el debido uso de los recursos.
- ◆ Debe promoverse la reforma de los artículos 147 y 150 para efectos de aclarar la forma y momentos de la interposición de la revocatoria y la apelación, para evitar las confusiones que se han verificado en varios procesos.
- ◆ Es recomendable que se delimite lo que implica lo accesorio en las sentencias de familia, lo cual se encuentra regulado en el artículo 123 de la Ley en cuestión, pero que deja sin especificar de forma concreta a lo que se refiere, y permite así una interpretación extensiva. Simultáneamente, debe dejarse claro el proceso a seguir en la procedencia de la modificación del artículo 83, todo lo anterior con miras no a que los mismos se vuelvan más engorrosos, sino por el contrario, con la búsqueda de un procedimiento más dinámico y efectivo.

- ◆ Se recomienda la reforma del literal k) del artículo 153 de la Ley Procesal de Familia como se sostuvo en la Monografía.

Creo pertinente, a manera de conclusión de la presente Monografía, hacer una última reflexión sobre la verdadera importancia de las figuras estudiadas; no implican estas solamente elementos necesarios de un adecuado derecho adjetivo aplicable al área familiar, que vio la luz en nuestro país el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. Implican más que todo, herramientas de beneficio para el verdadero objeto de esta rama del Derecho, que es la Familia.

La actual Familia Salvadoreña, inmersa en una época post guerra, y de actual inseguridad ciudadana y de pérdida de valores y sentimientos posee características tendientes a su desintegración o separación, y por ello requiere de un adecuado respaldo jurídico de sus derechos y obligaciones, así como un sistema procesal que los tutele, mediante el adecuado uso de los principios de legalidad, oralidad, concentración, sencillez, conciliación y posibilidades de impugnación, y así les de la vigencia que el Estado les ha conferido.

BIBLIOGRAFIA.

- ◆ Ley Procesal de Familia.
- ◆ Código de Familia.
- ◆ Código de Procedimientos Civiles.
- ◆ “Impugnación de las resoluciones judiciales”, Dr. Francisco Arrieta Gallegos, Editorial Jurídica Salvadoreña, San Salvador, agosto de 1999.
- ◆ Revista “Divulgación Jurídica”, Comisión Coordinadora para el Sector Justicia, Unidad Técnica Ejecutora (U.T.E.) Año I numero 5, octubre de 1994, año II numero 2, abril de 1995, y año V numero 2 abril de 1998.
- ◆ Memoria del VII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia, San Salvador, El Salvador, C.A. Septiembre de 1992.
- ◆ “Derecho Procesal Civil Salvadoreño I”, Oscar Antonio Canales Sisco, Segunda Edición 2003, El Salvador.
- ◆ Manual de Derecho de Familia, Anita Calderón de Buitrago y otros, Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia, tercera edición 1996, El Salvador.
- ◆ Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, Eduardo Couture, Depalma Buenos Aires 1964.
- ◆ “Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño”, Tesis Doctoral del Doctor René Padilla y Velasco.

- ◆ Documento Base y Exposición de Motivos del Código de Familia, Tomo I, Ministerio de Justicia, Centro de Información Jurídica, 1ª Edición 1994.

- ◆ “Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Ibero América”, Enrique Vescovi, Ediciones Depalma Buenos Aires Talcahuano 1994.

ANEXO

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**



**PLAN DE TRABAJO DE MONOGRAFIA
TEMA: “REVOCATORIA Y REFORMA EN EL DERECHO PROCESAL
DE FAMILIA”.**

PRESENTADO POR: RICARDO JOSÉ GÓMEZ GUERRERO

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS**

ASESORA: DRA. DELMY ESPERANZA CANTARERO MACHADO

AGOSTO DE 2006

SAN SALVADOR EL SALVADOR CENTROAMERICA

INDICE

INTRODUCCION	PÁGINA 1
DIAGNOSTICO	PÁGINA 2
OBJETIVOS	PÁGINA 5
ESTRATEGIAS	PÁGINA 6
POLITICAS	PÁGINA 9
METAS	PÁGINA 10
CONTROL Y EVALUACION	PÁGINA 11
RECURSOS Y CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	PÁGINA 12
BIBLIOGRAFIA PRELIMINAR A UTILIZAR	PÁGINA 14

INTRODUCCION.

Al elaborar el presente Plan de Trabajo para la Monografía asignada como requisito para optar a la Licenciatura en Ciencias Jurídicas, se ha pretendido, de forma sintetizada, dejar en evidencia las distintas actividades de planeación, elaboración y conclusión necesarias para la creación de un trabajo de calidad que permita presentar una investigación profunda de la temática asignada, y a la vez demuestre la comprensión y dominio sobre el tema, que pretende ser un documento de referencia sobre la materia y de esa forma coadyuvar al proceso educativo en la Universidad Francisco Gavidia.

El Plan de Trabajo consta de un Índice para facilitar el acceso a los distintos componentes del mismo, que detallan de forma ordenada entre otros, el Diagnostico referente a la temática elegida, los objetivos de trabajo, las actividades a realizar, y especialmente, una programación de actividades que permita generar los resultados esperados en el tiempo oportuno, todo lo anterior bajo los parámetros de la visión y misión de la Universidad Francisco Gavidia.

I. DIAGNOSTICO

La Constitución de la República, en su artículo 32 establece que la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

Seguidamente, el artículo 33 determina:

“La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre si y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer.”

En concordancia con lo anterior, y como cuerpo procesal del Código de Familia, mediante Decreto Legislativo numero 133 de fecha 14 de septiembre de 1994, publicado el 20 de septiembre de 1994, en el Tomo 324 del Diario Oficial 173, se creó la Ley Procesal de Familia, que establece los principios fundamentales para garantizar la aplicación de las Leyes que regulan el Derecho de Familia y de menores, mediante el desarrollo de los principios de la doctrina procesal moderna, creando a la vez Tribunales especializados en materia de familia, todo lo anterior al tenor de los considerandos I, II y III de la Ley en referencia. De conformidad a los principios rectores de dicha Ley, el proceso de familia, iniciado a instancia de parte, es impulsado de oficio por el Juez, bajo los principios de oralidad, igualdad y concentración, siendo los derechos principales de las partes, para lograr sus pretensiones, el lograr hacer uso de los alegatos y pruebas así como disponer de sus derechos. Para ello, el Juez tiene la obligación legal de dar el debido trámite a las pretensiones, peticiones, resolviendo los asuntos sometidos a su decisión.

La importancia de los Tribunales de Familia y los procedimientos que en ellos se tramitan ha sido objeto de varios Congresos sobre el Tema. Como consideración principal se resalta la siguiente:

“La existencia de los tribunales especializados, técnicamente asesorados, contribuye a garantizar y consolidar la convivencia familiar y a resolver con mayor justicia y eficacia los conflictos familiares. En El Salvador, se insistió en que los Estados deben proveer a los organismos jurisdiccionales de los recursos necesarios para que la estructura judicial pueda responder a las necesidades de los justiciables. Su eficaz funcionamiento requiere normas particulares de procedimiento regidas entre otros, por los principios de inmediación, celeridad, actuación de oficio, concentración, preclusión relativa, y amplitud de medios probatorios”²⁴

Dentro de los actos sujetos al conocimiento del Juez de Familia, se encuentran las figuras del recurso de revocatoria, regulado en el artículo 147, y la modificación o revocatoria del artículo 123 de la Ley Procesal de Familia. En los procesos de familia, y en aplicación del artículo 150 de la Ley Procesal de Familia, el recurso de revocatoria es interpuesto contra los decretos de sustanciación, las sentencias interlocutorias y la sentencia definitiva en lo accesorio, y la modificación es una providencia complementaria que procede ante la sentencia del Juez y que es pertinente a solicitud de las partes respecto de lo accesorio de la sentencia.

La importancia de la revocatoria y la modificación, la podemos mencionar, tal y como se desarrollará en el presente trabajo, a la luz de los derechos fundamentales, en este caso particular el derecho de las partes de recurrir las decisiones judiciales; su

²⁴ Congresos sobre Derecho Familiar en Acapulco, México 1978, Argentina 1983, El Salvador Septiembre 1992. Revista de Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, Octubre de 1993; citado en “Principios Procesales y Tribunales de Familia”, Aida Kemelmejer de Carlucci, página 2.

importancia es tal, que es pertinente citar lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...”

A nivel nacional hay poca información, y mucho menos información condensada, sobre la fortaleza o debilidades en cuanto a las figuras jurídicas en comento, las cuales son de especial relevancia para hacer valer los derechos o pretensiones de las partes. No existe una clara visión sobre la regularidad de interposición de estos recursos por las partes, y sobre los efectos que causan; tampoco existen mayores datos sobre el respeto a los plazos de tramitación, y si en el caso específico, los Procuradores de Familia, independientemente de la actuación de las otras partes, hacen uso de tales elementos.

Otro punto que debe ser analizado es la si la regulación de los mismos es completa en concordancia a los principios generales del Código de Procedimientos Civiles. Ante tal panorama, y por la real importancia que tiene la familia, sus miembros, y la vigencia y determinación de derechos para el adecuado desenvolvimiento de la sociedad, el presente trabajo de investigación, enmarcado en una monografía para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas pretende adentrarse al análisis y verificación del marco existente ya señalado, en un afán de contribuir al desarrollo y correcta aplicación del Derecho Procesal de Familia.

II. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

- ◆ Determinar en forma sistematizada la procedencia del recurso de Revocatoria y la Reforma o modificación en las diferentes instancias.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Determinar el procedimiento que se verifica cuando la revocatoria se ha presentado dentro de audiencia y cuando este se realiza de una resolución escrita.
2. Establecer semejanzas y diferencias entre el recurso de revocatoria y la reforma (modificación) si las hubiere en primera y segunda instancia.

III. ESTRATEGIAS.

ACTIVIDADES DE PLANIFICACION.

Objetivos de estudio y valoración del tema.

El tema asignado para la monografía es: “La revocatoria y la reforma en el Derecho Procesal de Familia”. A partir de lo anterior, se pretende realizar un análisis de ambas figuras jurídicas en el contexto del Derecho Procesal de Familia, específicamente en su ámbito de aplicación y oportunidad de interposición de los mismos, en los procesos judiciales de la materia, con énfasis en sus efectos para las partes y para los bienes jurídicos que en un proceso familiar determinado se tutelan.

Partes principales del tema.

La división de las partes principales se realizará a partir de la delimitación de los objetivos de la monografía. En ese sentido, y de forma inicial, la monografía pretende contar entre sus componentes un enfoque general sobre el derecho procesal de familia y su importancia en la delimitación de derechos en las relaciones familiares; a la vez se expondrá su naturaleza y su relación con el proceso civil. A partir de ello se discutirá sobre los recursos de forma general en los procesos como mecanismos para revertir fallos que afecten las pretensiones de las partes, la naturaleza de los mismos, y su vigencia en materia de derechos, específicamente en cuanto al derecho de recurrir.

Tanto la figura de la revocatoria como la reforma o modificación, se analizarán subsiguientemente de forma individual en cuanto a sus generalidades, características, y oportunidad procesal para hacer uso de las mismas, así como los efectos que crean en el proceso.

ACTIVIDADES DE ORGANIZACIÓN

Procedimiento para organizar el trabajo.

Para la organización del trabajo se partirá de un análisis de los puntos a ser tratados en el mismo junto a la Asesora de la Monografía, y se realizará una amplia recolección y clasificación de información bibliografía referente al tema

ACTIVIDADES DE EJECUCION.

Procedimiento para la elaboración del trabajo.

Delimitación del índice de temas a ser abordados, los cuales incluirán principalmente los siguientes:

- Aproximación al proceso de familia en general.
- Enfoque general sobre el derecho a recurrir.
- Definición y naturaleza jurídica de la revocatoria y la reforma (o modificación) en el proceso de familia.
- Oportunidad de su uso por las partes.
- Tramitación.
- Efectos en el proceso de familia.

Actividades de consulta bibliográfica.

Esta será realizada de forma permanente a lo largo de la ejecución del trabajo mediante actividades de consulta en las bibliotecas pertinentes y mediante el uso de Internet.

Actividades de consulta a autoridades vinculadas con la temática.

Se programarán entrevistas con autoridades relacionadas con la materia objeto del presente trabajo, particularmente con Jueces de Familia, y Procuradores de Familia, así como redactores del proyecto de Ley Procesal de Familia, actualmente Ley vigente.

Actividades de recolección y ordenamiento de datos.

Previo al proceso de redacción del documento en sus distintas partes, se realizará una clasificación de los datos bibliográficos y de información que se posean para incorporar los mismos de forma ordenada al proyecto de monografía.

Actividades de redacción y ordenamiento del documento.

Para la redacción del documento se contará con un registro informático permanente del mismo archivado en la computadora, el cual será actualizado permanentemente, más dos back up del mismo en sistemas USB. Posteriormente, el documento será archivado en versiones en CD.

La redacción del documento se hará por capítulos a partir de los temas seleccionados y que vayan siendo depurados en el espacio de tiempo de que se dispone.

IV. POLITICAS.

La monografía que se pretende realizar, como se mencionó en la introducción de este plan de trabajo, pretende convertirse en un documento de referencia sobre la materia específica que coadyuve al proceso educativo en la Universidad Francisco Gavidia, y que de esa forma se convierta en un instrumento de consulta específica.

Con ese objetivo se pretende darle cumplimiento a los valores que la Universidad, mediante su proceso educativo ha incorporado en nuestra formación académica mediante su Misión y Visión y que son:

MISION DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA

“La formación de profesionales competentes, innovadores, emprendedores, y éticos, mediante la aplicación de un proceso académico de calidad que les permita desarrollarse en un mundo globalizado”.

VISION DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA

“Ser una de las mejores Universidades del país reconocida por la calidad de sus egresados, su proceso permanente de mejora continua y su investigación relevante aplicada a la solución de los problemas nacionales”.

Bajo estos parámetros, el compromiso, ante la realización de la Monografía, es presentar un trabajo fruto de una adecuada investigación bibliográfica y de campo, que refleje la preparación académica que como alumno de la Universidad he recibido y de esa manera proyectar mis resultados hacia el campo de la investigación.

V. METAS

- ◆ Identificar como se utilizan las figuras jurídicas de la revocatoria y la reforma en los procesos de familia en los tribunales correspondientes.
- ◆ Identificar el uso de las mismas por las partes en los procesos de familia y los efectos que generan en los distintos juicios.
- ◆ Presentar una monografía que permita demostrar con claridad los conceptos de la revocatoria y la reforma en los procesos de familia, y que detecte los posibles errores en su aplicación o vacíos legales para su utilización.

VI. CONTROL Y EVALUACION.

Fecha	Actividad	Hora	Lugar	Responsable	Instrumento
14/08/06	Asignación de tema y Asesor	12:30 a 15:30	Sala de Audiencias de la UFG	Egreso y coordinador de curso de la Facultad de Ciencias Jurídicas	Hoja de notificación del tema
15/08/06 a 20/08/06	Elaboración del Plan de Trabajo de Monografía	Horario Nocturno	Bibliotecas de la UFG	Egresado	Guía de Plan de Trabajo y Consultas con Asesor.
21/08/06	Entrega de Plan de Trabajo para aprobación	8:00 a 12:00	Sala de Audiencias UFG	Egresado	Plan de Trabajo Primera Versión
25/08/06	Entrega de Plan de Trabajo a Decanato	14:00 a 18:00	Decanato	Egresado	Plan de Trabajo corregido
1ª y 2ª semana de Septiembre	Buscar información y clasificarla	Por las tardes	Instalaciones y Biblioteca UFG	Egresado	Documentación, libros y fotocopias
3ª y 4ª semana de septiembre	Continuar buscando información bibliografica	Por las tardes	Biblioteca de la Corte, instalaciones UFG	Egresado	Documentos, separatas, Internet e Investigación de campo
1ª y 2ª semana de octubre	Clasificar y evaluar la información obtenida y consultar Asesor	Horario nocturno	Instalaciones UFG y Biblioteca	Egresado	Documentos
3ª y 4ª semana de octubre	Corregir errores y digitar el trabajo	Horario nocturno	Casa de Egresado	Egresado	Computadora y documentos
09/01/07	Entrega de Monografía 1ª Versión y notificación de día y hora de la defensa	16:00 a 18:30	Sala de Audiencias UFG	Egresado	Documento impreso y anillado
16/01/07	Retirar 1ª versión de la Monografía	16:00 a 18:30	Facultad de Ciencias Jurídicas de la UFG	Egresado y coordinador de curso de egresados	Trabajo presentado el día 9/01/07
17/01/07 a 21/01/07	Subsanar observaciones y errores	Horario nocturno	Instalaciones UFG	Egresado	Trabajo ya revisado
22/01/07	Entrega de monografía 2ª versión	12.30 a 15:30	Facultad de Ciencias Jurídicas UFG	Egresado	Trabajo con arreglo a las observaciones
26/01/07	Retirar 2ª Versión de la Monografía	8:30 a 11:00	Facultad de Ciencias Jurídicas UFG	Egresado y coordinador de curso de egresados	Trabajo presentado en fecha 22/01/07
29/01/07	Entrega de monografía versión final a facultad	16:00 a 18:30	Facultad de Ciencias Jurídicas UFG	Egresado	Trabajo final
05/02/07 a 10/02/07	Presentación y defensa de la monografía	Por confirmar	Facultad de Ciencias Jurídicas UFG	Egresado y Coordinador de egresados de la facultad	
19/02/07 a 24/02/07	Entrega de Monografías empastadas, CD y Abstract	Horas laborales	Biblioteca y Oficina de Asistencia de Rectoría UFG	Egresado	3 ejemplares de la Monografía y un CD que contenga la monografía

VII. RECURSOS Y CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

En este apartado se consigna el recurso humano y material con el que se contará para el correcto desarrollo del proceso de elaboración de la monografía, tanto para las actividades de consulta, como de elaboración, investigación, revisión, conclusión e impresión del trabajo. A la vez se consigna el costo aproximado que en base a los recursos utilizados tendrá la monografía.

Recurso humano.

- ◆ 1 estudiante egresado de Licenciatura de Ciencias Jurídicas.
- ◆ Una asesora experta en la materia de Derecho de Familia y Procedimientos de Familia.

Recurso material.

- ◆ 1 computadora con acceso a Internet.
- ◆ 1 impresor laser.
- ◆ Libros relacionados al tema de la monografía.
- ◆ Libreta para toma de notas.
- ◆ Fichas para anotaciones.
- ◆ Automóvil y combustible.
- ◆ Celular y facturación por su uso.
- ◆ USB para guardar archivos.
- ◆ Papel bond, en una cantidad aproximada de dos resmas tamaño carta.
- ◆ Energía eléctrica.
- ◆ Alimentación.
- ◆ Pago de fotocopias.
- ◆ Impresiones.
- ◆ Compra de libros.
- ◆ Anillado, empastado.

Costo proyectado de los recursos materiales: \$780.

Cronograma de las actividades.

Actividad	Mes, semana y/o día
Curso preparatorio de la monografía	12 de agosto de 2006
Asignación del tema de la monografía	14 de agosto de 2006
Elaboración del plan de trabajo de la monografía	del 14 de agosto al 20 de agosto de 2006
Entrega del plan de trabajo	21 de agosto de 2006
Reuniones con Asesora de la monografía	Periódicas en un lapso aproximado de una hora semanal para un espacio de veinte horas totales.
Investigación bibliográfica	-Inicial en un periodo de un mes, desde el 21 de agosto hasta el 21 de septiembre de 2006. -Periódica, para incorporación de nuevos insumos hasta finales de noviembre de 2006.
Investigación de campo con autoridades vinculadas al tema	A realizarse en el mes de octubre de 2006
Proceso de elaboración de la monografía (redacción y digitación del contenido, y revisión final)	A partir del 21 de septiembre de 2006 hasta la última semana de diciembre de 2006
Entrega de la primera versión de la monografía	9 de enero de 2007
Entrega de segunda versión	22 de enero de 2007
Entrega de versión final en tres ejemplares	29 de enero de 2007
Presentación y defensa de monografía a Jurados Examinadores	5 al 10 de febrero de 2007
Entrega de monografías empastadas CD y Abstract	19 al 24 de febrero de 2007

VIII. BIBLIOGRAFIA PRELIMINAR A UTILIZAR.

- ◆ Ley Procesal de Familia
- ◆ Código de Familia
- ◆ Código de Procedimientos Civiles
- ◆ Constitución de la Republica
- ◆ Antología de Derecho Procesal de Familia, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, Proyecto Reforma Judicial II, San Salvador, Octubre 1994.
- ◆ Memoria del VII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia, San Salvador, Septiembre 1992.
- ◆ Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Ibero América. Enrique Vescovi, De Palma, 1988, Buenos Aires.
- ◆ Teoría General del Proceso Civil. Ugo Rocco. Editorial Porrua, 1959.
- ◆ Manual de Derecho de Familia. Anita Calderón de Buitrago y otros. Centro de Información Jurídica. Ministerio de Justicia. 1996.
- ◆ Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo V. Arturo Valencia Zea. Temis, 1988.
- ◆ Diccionario Jurídico Enciclopédico de Guillermo Cabanellas. Editorial Heliasta.
- ◆ Recopilación de Leyes en materia de Familia.
- ◆ Documento Base y Exposición de Motivos del Código de Familia. Tomo I y II. Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia, 1996.